

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de diez y ocho pesos, cuarenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Lic. Jacinto Marín Carrillo, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, Estado de Yucatán, conforme á los artículos siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Sr. Lic. Jacinto Marín Carrillo, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y conforme á lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional del territorio de Quintana Roo y partido de Peto, del Estado de Yucatán, en una superficie de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil doscientas veintisiete hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son:

Partiendo del punto llamado Tihosuco, se sigue hacia el Este hasta el punto llamado Chunyaxché, de éste á Muyil, de éste á Telchoch, de éste á Xcan, de éste á Chemax y de éste á Tihosuco, punto de partida.

Art. 2º La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación to-

dos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras en Yucatán durante el presente año.

Art. 4º Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5º El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Art. 6º El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, \$1.50 en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos \$0.50 por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso, \$1.00 por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos, \$2.00 por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos, \$18.00 por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos, \$24.00 por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso, \$ 1.00 anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos, \$0.50 anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos, \$0.10 anuales por cada hectárea que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas ó resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7º El concesionario queda

obligado á someter á la explotación una superficie mínima de cuarenta y cuatro mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, ochenta y ocho mil más durante los dos años subsecuentes y cincuenta y dos mil más en cada uno de los seis años restantes.

Art. 8º Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 9º El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento vigente se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10º El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo

respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciados de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Art. 11° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12° El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13° El concesionario pagará en las aduanas respectivas los dere-

chos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14° El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de la Ordenanza de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Art. 15° El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de este contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Art. 16° El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio,

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Art. 17° El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Art. 18° El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19° En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula I, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Art. 20° Conforme á los arts. 18° y

19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21° El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas previo aviso á la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22° El concesionario permi-

tirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de \$3,000 tres mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretensión denegación de justicia.

Art. 25° El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en el art. 7°, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en el art. 15°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo 16°.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 27° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en caso del inciso VII, además de la nulidad del ac-

to y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos tres.

Es copia. México, 14 de septiembre de 1903.—A. Aldasoro, subsecretario.

5 de septiembre de 1903.

Expediente 3,442.—C. Cortina.—Puros.—«Flores de la Norma.»

5 de septiembre de 1903.

Expediente 3,444.—C. Cortina.—Puros.—«Regalía Bismarck-La Norma.»

5 de septiembre de 1903.

Expediente 3,445.—C. Cortina.—Puros.—«Aromáticos. La Norma.»

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. general Sebastián Villarreal, en la del Sr. Cristóbal Pizaña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Cristóbal Pizaña, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organi-

ce y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 312 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, jurisdicción de la villa de Llera, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la toma en la margen derecha de dicho río y en el rancho de Santa Cruz.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesio-